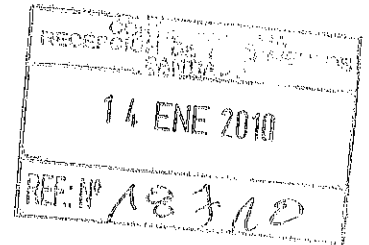


**CORTE DE APELACIONES  
COPIAPO**



**OFICIO Nº 047**

Copiapó, 13 de enero de 2010.

**INFORMAN**

Francisco Sandoval Quappe, Luisa López Troncoso y Dinko Franulic Cetinic, Ministros titulares de esta Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó, reunidos en Pleno de esta fecha y en respuesta a oficio de fecha 21 de diciembre pasado de esa Excelentísima Corte Suprema, relativo a dudas y dificultades que hayan ocurrido a esta Corte en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que se hubieren notado en ellas durante el año 2009, de conformidad con lo previsto en los artículos 102 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales y 5° del Código de Procedimiento Civil, cumplen en informar respetuosamente a V.S. Excelentísima que en esta Corte de Apelaciones de Copiapó se han presentado dificultades en la inteligencia y aplicación de las siguientes normas legales:

1°) Primeramente, de aquellas consagradas en los artículos 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, que tratan del recurso de nulidad en materia laboral.

El inciso 1° del artículo 477 del citado Código dispone: "Tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En contra de las sentencias definitivas no procederán más recursos.". Del texto citado se advierte que el vicio puede producirse tanto en la tramitación del procedimiento, como en la dictación del fallo y que éste puede consistir en la infracción sustancial de derechos o garantías constitucionales o en la infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, lo que se ha conocido como "causales de fondo" o "causales

genéricas". A continuación, el inciso final del artículo citado delimita el objeto del recurso de nulidad, al señalar que el mismo "tendrá por finalidad invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda."

Por su parte, el artículo 478 del referido Código señala otras causales (conocidas como "de forma" o "específicas") en cuya virtud igualmente procede el recurso de nulidad, prescribiendo en el inciso 2º que "El tribunal ad quem, al acoger el recurso de nulidad fundado en las causales previstas en las letras b), c), e), y f), deberá dictar la sentencia de reemplazo correspondiente con arreglo a la ley. En los demás casos, el tribunal ad quem, en la misma resolución, determinará el estado en que queda el proceso y ordenará la remisión de sus antecedentes para su conocimiento al tribunal correspondiente."

Finalmente, el inciso 2º del artículo 482 establece: "Cuando no sea procedente la dictación de sentencia de reemplazo, la Corte, al acoger el recurso, junto con señalar el estado en que quedará el proceso, deberá devolver la causa dentro de segundo día de pronunciada la resolución."

De la trilogía de normas legales citadas, surgen para esta Corte diversas dudas acerca de las facultades para dictar sentencia de reemplazo. Dado que no existe una norma general que lo permita, sino situaciones muy acotadas en el artículo 478 del Código del Trabajo -en que resulta obligatorio-, y dado el carácter excepcional del recurso de nulidad, ha de concluirse que tales facultades estarían restringidas únicamente a aquellos casos. Sin embargo, el inciso 2º del artículo 482, que es norma general en la reglamentación de este recurso, aparentemente reconocería una atribución para que la Corte decidiera, en el caso particular, acerca de la procedencia de dictar o no sentencia de reemplazo. Tal escenario se presentaría cuando el vicio invocado sea la infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, contemplado en la segunda parte del inciso 1º del artículo 477 del citado Código, el que, por definición, se comete al emitir el pronunciamiento jurisdiccional en la sentencia, situación en que no se requeriría anular el juicio, sino sólo el fallo. No obstante ello, al no existir norma expresa faculte en ese caso la dictación de

sentencia de reemplazo y dada la naturaleza, como se dijo, excepcional del referido recurso, debe entenderse que aún en tal situación deben anularse juicio y sentencia, o sólo esta última y, en este último caso, deberá disponerse por la Corte que juez no inhabilitado falle nuevamente la causa, lo que resulta contrario a los principios de celeridad e impulso procesal de oficio, e incluso, eventualmente, de inmediación.

Igualmente, ya tratándose de los casos en que la dictación de sentencia de reemplazo sí es posible, surgen algunos cuestionamientos acerca de la posibilidad de cumplimiento de tal imperativo en algunas situaciones. Respecto de la causal descrita en la letra b) del artículo 478, esto es: "Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica", para dictar la sentencia de reemplazo que el acogimiento de la referida causal conlleva, se hace necesario ponderar prueba rendida ante el Juez de la causa, lo que importa una grave violación al principio de inmediación. Similar situación se plantea respecto de la causal contemplada en la letra e), esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, del Código, cuando la infracción acusada se refiere a la falta de análisis de toda la prueba rendida, pues la sentencia de reemplazo que se exige dictar, igualmente importaría violación a dicho principio, al obligar a la Corte a valorar prueba rendida ante el Juez del tribunal a quo. En consecuencia, respecto de ambas situaciones, debe entenderse que la afectación del referido principio impide, a pesar de existir norma imperativa que lo establece, la dictación de sentencia de reemplazo por lo que resulta más idóneo razonar que en ambos casos deben anularse juicio y sentencia para que, al igual que en la situación anterior, juez no inhabilitado conozca y falle nuevamente la causa.

Por último, a través de esta vía nos permitimos plantear a V.S. Excelentísima que la ausencia de norma que expresamente establezca algún recurso jurisdiccional en contra de la resolución de la Corte por la cual se declara la inadmisibilidad del recurso de nulidad, lleva a estimar que dicho pronunciamiento se efectúa en única instancia, lo que, sin embargo, no se condice con la posibilidad de recurrir de

reposición ante similar decisión que se otorga al recurrente del recurso de unificación de jurisprudencia en el artículo 483-A del referido Código.

2º) En segundo lugar, también en el nuevo procedimiento laboral, se han presentado dudas acerca de la procedencia del recurso de apelación respecto de la sentencia que falla las excepciones opuestas en el procedimiento ejecutivo laboral, cuando la misma versa sobre alguno de los otros títulos ejecutivos laborales, distintos de la sentencia ejecutoriada.

Sobre el particular cabe señalar que la ejecución de los otros títulos laborales -distintos de la sentencia ejecutoriada-, se rige por lo dispuesto en el artículo 473 del Código del Trabajo, el que a su vez hace aplicables los artículos 467, 468, 469, 470 inciso primero e incisos segundo y tercero del artículo 471 del mismo cuerpo legal, es decir, el inciso 2º del artículo 470 no opera en este caso y por lo mismo, dicho recurso no sería procedente.

Sin embargo, otra lectura de las normas permitiría sostener lo contrario, pues tratándose de un recurso deducido en contra de una sentencia definitiva, sería procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 470 inciso segundo del Código del Trabajo, el que dispone que "De la oposición se dará un traslado de tres días a la contraria y con o sin su contestación se resolverá sin más trámites, siendo la sentencia apelable en el sólo efecto devolutivo", además de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, supletorio a todo proceso laboral, el que señala que " Es sentencia definitiva la que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio".

Respecto al tema, los autores don Rodolfo Walter Díaz y doña Gabriela Lanata Fuenzalida, en su libro "Régimen Legal del Nuevo Proceso Laboral Chileno", páginas 310 y 311, señalan que el artículo 473 no hace referencia expresa a los recursos que puedan proceder en el curso de un juicio ejecutivo, al no haber hecho referencia al artículo 470 inciso segundo, que regula la apelación de la sentencia que falla las excepciones, pero podría entenderse que se aplicaría en razón de la referencia hecha por el artículo 472. Concluyen señalando que el tema originará problemas y que debió

aclararse de forma expresa, ya que existen situaciones en que en el Código de Procedimiento Civil se da la posibilidad de apelar al ejecutante, como ocurre cuando examinado el título el juez deniega la ejecución. Afirman también que la referencia en cuestión, se hizo sólo a la oposición de excepciones, mas no a su tramitación, por lo que debe entenderse que se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil, que obliga al juez a dar traslado de las mismas por el plazo de cuatro días.

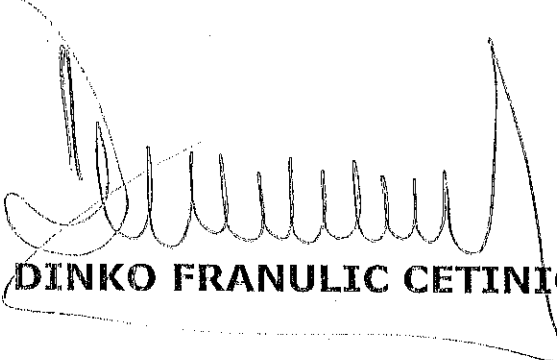
Es cuanto podemos informar a V.S. Excelentísima.



**FRANCISCO SANDOVAL QUAPPE**



**LUISA LÓPEZ TRONCOSO**



**DINKO FRANULIC CETINIC**

**AL SEÑOR PRESIDENTE**  
**EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA**

